



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/1298	19/12/2019	2863
184/1305 a 184/1312		2870 a 2877
184/1363		2928
184/4480	07/02/2020	8855
184/4580, 184/4582		8955, 8957

**AUTOR/A:** UTRILLA CANO, Julio (GVOX); ESTEBAN CALONJE, Cristina Alicia (GVOX); GIL LÁZARO, Ignacio (GVOX)

### RESPUESTA:

En relación con las preguntas formuladas por Sus Señorías, con carácter previo, es preciso indicar que el concepto “limpieza de cauces” no aparece en la legislación de aguas.

En este sentido, se informa que las Confederaciones Hidrográficas realizan actuaciones de mera conservación de los cauces públicos, que consisten en la retirada de elementos obstructivos -como árboles caídos o acumulaciones naturales que puedan dificultar el paso de las aguas- para proteger el régimen de corrientes y su funcionamiento natural como desagüe en situaciones de avenidas ordinarias.

Además, si las acumulaciones se producen por interferencia con infraestructuras existentes (azudes, obras de paso...)-, la retirada de los elementos obstructivos corresponde al titular la infraestructura.

Cabe señalar que el Defensor del Pueblo, en su informe “Agua y Ordenación del territorio”, de 2009, indica que *la realización de obras de limpieza y de mejora de los cauces es una potestad discrecional de los organismos de cuenca que está supeditada a la habilitación de la correspondiente dotación presupuestaria. Dicho en otras palabras, en materia de limpieza y acondicionamiento de cauces, los organismos de cuenca no están obligados a su realización, pero pueden realizarlas y tienen la potestad de autorizarlas caso de que tales actuaciones las promuevan otras administraciones o particulares. Por lo tanto, no constituye en sí misma irregularidad alguna la denegación de una solicitud de limpieza o de acondicionamiento de un cauce que se haya pedido al organismo de cuenca que realice él mismo.*



Además, el Tribunal Supremo ha dictado diversas sentencias que sientan jurisprudencia en esta materia -pueden citarse las sentencias STS 4626/2017, STS 2302/2014 o STS 6553/2008-. En ellas aclara, entre otras cuestiones, que la limpieza ordinaria de los cauces urbanos no es competencia de los organismos de cuenca.

En este punto se destaca que la recogida y gestión de residuos es una competencia de las entidades locales, según lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Esto incluye los residuos vertidos al Dominio Público Hidráulico, tal y como confirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias STS 2302/2014, STS 6553/2008).

Igualmente se remarca que las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponden a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de acuerdo con el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional y confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias STS 4626/2017, STS 2302/2014).

Por otra parte, se recuerda que la presencia de vegetación y sedimentos en los cauces y sus márgenes es un fenómeno natural que forma parte de la dinámica fluvial y que crea condiciones fundamentales para el desarrollo de los ecosistemas acuáticos, la laminación de avenidas, el sostenimiento de las márgenes y la mejora de la calidad de las aguas.

En este sentido, tanto el Texto Refundido de la Ley de Aguas<sup>1</sup> como la Directiva Marco del Agua<sup>2</sup> enfatizan la atribución de los organismos de cuenca de tutelar y proteger los valores ambientales de los cauces para alcanzar los objetivos medioambientales fijados en los Planes Hidrológicos de Cuenca.

Así, no cabe entender a las actuaciones de conservación de cauces como obras intensivas de dragado o eliminación de la vegetación natural ya que son manifiestamente incompatibles con los objetivos de conservación y protección de la naturaleza recogidos en la normativa vigente.

Además, desde un punto de vista estrictamente hidráulico, pueden ser contraproducentes -ya que en muchos casos suponen el traslado del problema a otro tramo de cauce, incrementando el riesgo aguas abajo-.

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.  
<sup>2</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua).





Por lo expuesto, las Confederaciones Hidrográficas realizan actuaciones de mera conservación de los cauces públicos, corrigiendo los problemas puntuales que se detectan.

Para finalizar, se informa que, dada la elevada extensión de cauces existentes, las actuaciones de conservación de las Confederaciones Hidrográficas se desarrollan cada año de acuerdo con un plan de actuaciones donde se programan los trabajos concretos a realizar, en función de las disponibilidades presupuestarias y según criterios técnicos de priorización. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que los organismos de cuenca pueden realizar para corregir daños fortuitos en los cauces, como los ocasionados por fenómenos meteorológicos extremos.

Madrid, 24 de febrero de 2020